



PROCESO INTERVE
SUBPROCESO CONCILIACIÓN
FORMATO ACTA DE A
REG-IN-CE-0



S10. 1  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2016-01-297970

Fecha: 27/05/2016 15:21:37  
Remitente: 899999119 - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Folios: 2


## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

### PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 98769 de 18 de marzo de 2016

Convocante (s): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Convocado (s): JULIETH ANDREA PULIDO BARRIOS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de 2016, siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **DALIA INÉS OLARTE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.555.795 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 176.207 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante, por poder de sustitución otorgado por la doctora **LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.363.556 y con tarjeta profesional número 72002 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado por el doctor FRANCISCO REYES VILLAMIZAR en calidad de Superintendente de Sociedades según el Decreto No. 2160 del 27 de octubre de 2014 y acta de posesión No. 1810 del 29 de octubre de 2014, a quien se le reconoció personería mediante auto de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, comparece la doctora **YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.023.865.106 de Bogotá y tarjeta profesional número 234825 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte convocada. La Procuradora les reconoce personería judicial a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que obra y aporta al expediente. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **PARTE CONVOCANTE manifiesta**: Me ratifico en las pretensiones de la solicitud que son; que se concilie en los efectos contenidos y decididos en el oficio con radicado No. 2015-01-450545 acto administrativo de fecha 17 de noviembre de 2015; que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor JULIETH ANDREA PULIDO BARRIOS la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$777.819,25) por la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la solicitud. El comité de conciliación y defensa judicial de la entidad manifestó: en reunión celebrada el 18 de marzo de 2016, (acta 06-2016) estudio el caso de la señora JULIETH ANDREA PULIDO BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.003.877 de Bogotá, decidió de manera unánime conciliar las pretensiones del convocante (Reserva especial de ahorro), en una cuantía de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$777.819,25) por la reliquidación de los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación, horas extras y reajustes correspondientes. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	09/03/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	12/04/2016
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-00	Página	2 de 3


2016-90C

siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce un 100%.
2. Indexación: No abra lugar a la indexación.
3. Pago: el pago se realizara dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad.
4. Intereses: no abra lugar al pago de los intereses dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud de pago.
5. Lugar de pago: grupo de tesorería de la Superintendencia de Sociedades, sede Bogotá. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, y en el artículo 06 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 18 días del mes de marzo de 2016.


Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **PARTE CONVOCADA para que manifieste a cerca de la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocante:** Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y formas de pago, ya que esta se encuentra ajustada en derecho. En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Conforme a sentencia del Honorable Consejo de Estado del 30 de enero de 1997, expediente 13211, señaló: *"en diversas oportunidades ha dicho la Sala que tal como lo precisa el artículo 127 del Código Sustantivo del trabajo 'constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte'. Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se halla denominado reserva especial de ahorro, como nos ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la de servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora".* Éste criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, Sección Segunda Subsección "A", C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda en providencia del 26 de marzo de 1998 con radicado No. 13910, en donde señaló: *"En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a la asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público. Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por CORPORANONIMAS, entidad diferente a la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."* La procuradora judicial felicita a las partes por su ánimo conciliatorio, toda vez que conciliando en sede prejudicial (Procuraduría) se le hace menos gravosa la situación al estado, conciliando aquí y no en primera o segunda instancia por la correspondiente indexación; La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991,

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]"

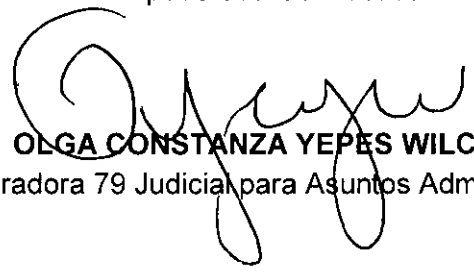
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	09/03/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	12/04/2016
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-00	Página	3 de 3

### 2016-90C

modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Acta del comité de Conciliación de la entidad que constituye fundamento para presentación de la propuesta conciliatoria de parte de Superintendencia de Sociedades Acta No 14 del 02 de junio de 2015 a folio 9-13, Acta No. 06 de 18 de marzo de 2016 a folio 51 a 58. Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 01 de junio de 2015 a folio 14-20. Derecho de petición de fecha 01 de octubre de 2015 a folio 21. Respuesta del derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2015 a folio 22. Liquidación de la inclusión de ajustes por reserva especial de ahorro como factor de remuneración en prima de actividad, bonificación por recreación horas extras y reajustes de la entidad convocante a folio 23. Aceptación de los valores adeudados a folio 24. **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 3:40 p.m.

  
**DALIA INÉS OLARTE MARTÍNEZ**  
 Apoderada de la parte Convocante.

  
**YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO**  
 Apoderada Convocada

  
**OLGA CONSTANZA YEPES WILCHES**  
 Procuradora 79 Judicial para Asuntos Administrativos.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.